

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100277-00

ACCIONANTE: GILBERTO VALENCIA LÓPEZ
C.C. No. 4.576.767

ACCIONADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La doctora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional 217.976 del C.S. de la J actuando en nombre y representación del señor **GILBERTO VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.576.767 interpone Acción de Tutela en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- El día 14 de abril del año en curso la apoderada radico derecho de petición ante la encartada.
- Señala que a la fecha han transcurrido dos meses y no se ha dado una respuesta de fondo a la petición incoada, vulnerando así sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 06 de julio de 2021 se dispuso asumir el conocimiento de la acción de tutela, se reconoció personería a la Dra. **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** y en consecuencia por reunir todos los requisitos se ordenó su admisión, ordenando la notificación a la entidad accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, rindió informe por conducto de la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** en su calidad de Directora Gestión Judicial, indicando que efectivamente la encartada recibió solicitud con número de radicado 20211011122232, por medio de la cual se solicitó “Informe de pago e inclusión en

nómina del señor Gilberto Valencia López”, misiva a la cual se le corre traslado a la dependencia competente, ello para brindar una respuesta de fondo.

En su defensa precisan que este tipo de solicitudes son complejas, no obstante que para dar una respuesta de fondo se está trabajando en ello. Aunado a que en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo del año vencido, el término para dar respuesta a la petición es de 30 días.

Para el caso en concreto refieren que no se configura la existencia de un perjuicio irremediable por ello debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

Se precisa en este punto que revisado más de fondo el libelo del escrito demandatorio, se observó que si bien es cierto en principio se aportó el derecho de petición radicado ante la encartada, también lo es que el mismo estaba incompleto, de tal manera que procedió el Despacho a comunicarse con la parte actora a fin de que aportara el mismo al correo institucional, requerimiento que fue atendido por el extremo activo, como quiera que aportó el derecho de petición completo.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T-077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así como el artículo 21:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Al punto memórese la sentencia T-369 de 2013, refiere:

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto¹⁴¹”.

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

CASO EN CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la Doctora **GLORIA TATIANA LOSADA** actuando en nombre y representación del señor **GILBERTO VALENCIA LÓPEZ** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y seguridad social, con ocasión a que no se ha dado una respuesta de fondo y forma a la petición incoada el 14 de abril de 2021, en la cual solicita:

“Se INCLUYA EN NOMINA AL SR. GILBERTO VALENCIA LÓPEZ REALIZANDO EL CORRESPONDIENTE PAGO”

En tal dirección, es de precisar que la **FIDUPREVISORA** reseña que la misiva será trasladada al área competente, por cuanto tal dependencia es la encargada de validar la información a fin de brindar una respuesta. Asimismo, solicitan al Despacho que, en pro de garantizar el derecho fundamental de igualdad de los usuarios del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se otorgue un tiempo prudencial para atender la petición.

No obstante, es claro que afirman dar cumplimiento a los preceptos legales en lo que hace a trasladar la misiva, sin embargo, no allegan prueba que soporte las razones en su dicho y mucho menos sustento alguno del cual se pueda inferir que efectivamente se hizo lo propio frente a ofrecer una respuesta oportuna, de fondo y que le haya sido notificada al actor.

Es de acotar por este estrado judicial que ofrecer contestación, no quiere decir que se acceda favorablemente a lo pedido, sin embargo, erró el extremo demandado al no señalar que la petición se trasladaría al área competente, aunado a que tampoco le puntualizó que para la respuesta de la misma en aras de adelantar los tramites a que hubiera lugar se tardaría un poco más de lo previsto, dejando a la deriva el derecho fundamental de petición del promotor de la acción. Siendo que es deber de la entidad informarle a la parte interesada dentro del término los argumentos que justifican la demora de la contestación, ello según como lo prevé la norma anteriormente citada y la propia jurisprudencia.

De tal manera que está mas que decantado que la encartada no ofreció contestación, ni dentro del término ni por fuera de este según como así lo hace ver en el escrito de tutela, como quiera que no le notificó al peticionario el trámite a seguir con su petición.

Al punto resulta de precisar que como quiera que se interpuso la presente acción, no puede pretender la encartada solicitar un tiempo prudencial en esta instancia, cuando ni siquiera le ha comunicado al actor el trámite que se está llevando a cabo frente a su solicitud. Adviértase que el derecho de petición es el medio de comunicación de cualquier persona ya sea natural o particular para presentar solicitudes.

Evaluadas las pruebas al interior del dossier y sin lugar a mayores discernimientos, el Despacho advierte que el amparo está llamado a prosperar. Mírese que, con independencia de lo señalado en la contestación al presente amparo, no obra respuesta al peticionario.

Al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y sobre todo notifique la misma.

Se advierte y se reitera que el objeto de la orden constitucional así precisada apunta en exclusivo a que se brinde respuesta bien sea positiva o negativa, a la petición de fecha 14 de abril de 2021, y sobre todo le sea notificada de manera eficaz la respuesta proporcionada.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de GILBERTO VALENCIA LÓPEZ, identificado con C.C. No4.576.767, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa a la petición elevada el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) y notifique de manera efectiva la contestación al actor.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO